



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 11 de enero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**Liquidatorio**  
**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
Rad. 68861.31.84.001.2021.00010.00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, doce (12) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).

**ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial indica que remite la “certificación de notificación de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”.

**CONSIDERACIONES**

Al remitirnos no solo al mentado escrito sino a los anexos que con el mismo se enviaron, y más concretamente el último de ellos, se observa que se halla un documento expedido por la empresa SIAMM- Sistema Inteligente de AM Mensajes, en el que se certifica que en cumplimiento a las disposiciones del C.G.P., recibió y cotejó los documentos que adjunta “(Anexos: *Demanda- anexos y auto Admisorio*)”, señalándose como destinatario o citado al señor Artidoro Castellanos Díaz y como dirección [artidoro.castellanos@correo.policia.gov.co](mailto:artidoro.castellanos@correo.policia.gov.co). A la par, se



reporta como *“RESULTADOS DE LA ENTREGA: FECHA DE ENTREGA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022. OBSERVACION: (EL CORREO SE ENTREGO -sic- CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO).’*

Así las cosas, observa este fallador que se desconocen no solo las disposiciones de la norma que la misma togada cita, sino también los diversos y recientes pronunciamientos jurisprudenciales, en los que definen los términos procesales y se reiteran las exigencias legales cuando se surte una notificación o se envía una información por mensaje de datos.

En uno de ellos se dispone, que los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona “recepcione acuse de recibo” o, en su defecto, “cuando se pueda constatar , por cualquier medio, “el acceso del destinatario a dicho mensaje”.<sup>1</sup>

Así las cosas, de acuerdo a lo probado en este caso, debe insistirse que lo que certifica la citada empresa SIAMM es que *“el correo se entregó correctamente al servidor del correo del destinatario”*, y tal y como se aprecia en la sentencia T-238 de 2022 de la Corte Constitucional a la cual se acude y cuyos criterios se comparten, en eventos como el que nos ocupa, con la sola remisión de un correo electrónico no puede concluirse *“el conocimiento del contenido del mensaje de datos”*. Por tanto, corresponderá a la parte

---

<sup>1</sup> Ver entre otras la Sentencia T-238 de 2022. Corte Constitucional.



interesada probar tal situación, en aras de que se pueda tener al pasivo por notificado, y por ende, por ahora, no se podrá acceder a tenerlo por enterado del presente trámite.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** ABSTENERSE, por ahora, de tener por notificado de la presente demanda al señor ARTIDORO CASTELLANOS DÍAZ, conforme a lo dicho anteladamente.

**Segundo:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte las constancias o documentos pertinentes de los que se desprenda el cumplimiento de las exigencias legales para tener por notificado al prenombrado pasivo.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

**JORGE BENITEZ ESTEVEZ**

**Estado electrónico No. 002**  
**Fecha: 13 DE ENERO DE 2023**

Firmado Por:

**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd007ab0cc710630e7d4254d77bf259246dc71f5dd4f89277ac922d8aefe6a**

Documento generado en 12/01/2023 05:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**